



Jizas

Señores:

Juzgado Octavo Civil Municipal;

Manizales-Caldas.

Referencia: Incidente de Desacato.

Accionante: Mónica Marcela Pedroza

represéntate legal de la menor Hatsuby Alexandra Cárdenas

Pedroza.

Accionado: EPS SALUDTOTAL.

Radicado: 170013110005-2018-00405.

Jeniffer Cotacio Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.988.826 del municipio de Chinchiná, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 269.292 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la señora Mónica Marcela Pedroza identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.770, actuando como represéntate legal de la niña Hatsuby Alexandra Cárdenas Pedroza, menor de edad identificada con tarjeta de identidad No. 1.115.548.429, me permito instaurar incidente de desacato en contra la entidad EPS SALUDTOTAL, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y que se tomen las sanciones que correspondan.

I. Hechos:

Primero. La menor Hatsiby Alexandra Cárdenas Pedroza, acudió el día 19 de marzo del 2019 a una cita médica en el centro odontológico de la entidad prestadora de salud EPS SALUDTOTAL, en dicha cita médica el médico tratante la remite a cirugía oral con el fin de que realicen una valoración y tratamiento.

Segundo. El día 15 de abril de 2019 acude nuevamente a cita médica en la CLINICA SAN MARCEL, siendo atendida por el galeno Carlos Santiago Gómez





Salazar, quien formula realizar biopsia escisional de encía y recubrimiento con colgajo o injerto, biopsia de reborde alveolar izquierdo y envió para estudio de anatomía patológica.

Tercero. Los tratamientos ordenados por el medico Carlos Santiago Gómez Salazar, fueron solicitados a la entidad EPS SALUDTOTAL, correspondiéndole el radicado No. 04162013028125.

Cuarto. Sin embargo, ante la negligencia de la EPS se presentó acción de tutela en contra de esta entidad en el mes de junio de 2019, toda vez que después de múltiples visitas y peticiones a la EPS SALUDTOTAL no se le había asignado fecha y hora para la realización de la intervención ordenada por el médico tratante.

Quinto. El despacho el día 20 de junio de dos mil diecinueve (2019) emite sentencia resolviendo la acción de tutela, del fallo se extrae en el acápite del resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, salud y seguridad social de la menor HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA dentro de la acción de tutela presentada contra SALUDTOTAL EPS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS, a traes de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente auto, preceda a autorizar y materializar en favor de la menor HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA los servicios de salud llamados BIOPSIA ENCISIONAL DE ENCIA Y RECUBRIMIENTO CON COLGAJO O INJERTO – BIOPSIA DE REBORDE ALVEOLAR IZAUIERO Y ENVIO PARA ESTUDIO DE ANATOMIA PATOLOGICA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en lo sucesivo atienda de manera integral y continua la menor HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA en su





padecimiento de (K137) OTRAS LESIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUCOSA BUCAL hasta el restablecimiento total de su salud.

CUARTO: ADVERTIR a la EPS SALUDTOTAL sobre la facultad de recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECUTRSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por el 100% del costo que deba asumir por los servicios médicos que suministre a la accionante, en razón al presente fallo, que no sean de su cargo, en razón del diagnóstico de esta tutela.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada **EPS SALUDTOTAL**, o quien haga sus veces, informar a este Despacho el cumplimiento de esta decisión, conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de los dispuesto en el presente fallo dará lugar a la imposición de sanciones al Representante Legal de la entidad demandad, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 ibídem.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación"

Sexto. El día 03 de julio del 2019 la entidad COSMITED LTDA, impugno el fallo de la tutela proferido por el juzgado, por lo cual fue remitido a reparto para resolver la impugnación.

Séptimo. El Jugado Tercero Civil del Circuito frente a la impugnación fallo de la siguiente forma:

"PRIMERO: CONFIRMAR con adición la sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Marcela





Pedroza actuando en representación de su hija Hatsiby Alexandra Cárdenas Pedroza.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia impugnada para conceder el tratamiento integral a la menor Hatsyby Alexandra Cárdenas Pedroza respecto a la enfermedad: "otros trastornos especificados de la encía y de la zona edentula" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 1751 de 2015.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

Octavo. A pesar de que en el fallo de primera instancia y de segunda instancia se le tutela el derecho a la menor a un tratamiento integral; la entidad EPS SALUDTOTAL sigue sin acatar la sentencia, esto ha generado que mi prohijada en la actualidad siga padeciendo la enfermedad en la encía, perjudicando su desarrollo normal, poniendo en riesgo su integridad, toda vez que cada día que pasa empeora su estado salud.

Noveno. La señora Mónica Marcela Pedroza radica el día 28 de noviembre 2019 en la clínica Versalles "ordenes médicas ambulatorias" con el fin de que se le realicen los siguientes procedimientos:

- Cierre de fistula oroantral resección de granuloma telngiectasico bajo anestesia general.
- Enucleación resección y corretaje de lesiones benignas en maxilar superior o inferior de más de tres cms vía transcutanea resección de granuloma telngiectasico bajo anestesia general.

Decimo. En reiteradas ocasiones mi prohijada ha acudido a la Clínica Versalles con el fin de que se le asigne la fecha de las intervenciones, sin embargo, la respuesta que recibe de la entidad es que debe dejar los datos personales para notificarle la fecha, hasta el día de hoy no ha recibido notificación alguna, lo que deja en evidencia la negativa de la prestación de servicio y la inminente vulneración de derechos de la niña.





II. Fundamentos de derecho:

Siendo necesario traer a colación el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual translitera que toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela ante los Jueces, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales, en el presente caso se tiene que por reparto correspondió a su Despacho fallar la acción de tutela interpuesta por mi poderdante, decidiendo tutelar los derechos fundamentales de la niña Hatsuby Alexandra Cárdenas Pedroza. Sin embargo, la entidad accionada hasta el día de hoy injustificadamente no ha acatado lo decidido en la sentencia emitida por su señoría, lo cual ha perjudicado a mi prohijada, toda vez que a raíz de este incumplimiento sigue presentando su enfermedad en la encía, aun cuando es claro, que en el fallo se aduce que la niña debe ser entendida de manera integral, durante todo el proceso hasta que se encuentre en un estado óptimo de salud, esta entidad opto por transgredir sus derechos y dejar a un lado la sentencia judicial proferida por su despacho.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992, estipulan que la persona que incumpliere orden emitida por un juez incurrirá en las sanciones determinadas en el artículo, en el presente caso se evidencia que el representante legal o quien haga sus veces de la EPS SALUDTOTAL ha incumplido lo determinado por su señoría toda vez que desde el momento en que se resolvió la acción de tutela ordenando que se le garantizara una atención integral y continua hasta que la menor restableciera su estado de salud, lo que al día de hoy no se ha presentado.

Es de advertir que si bien la niña le han realizado en varias ocasiones Biopsias estas intervenciones son parte del tratamiento encaminadas para el restablecimiento de salud, sin embargo, a raíz de estos exámenes el médico tratante determino el procedimiento a realizarse, esto se puede constatar en la historia clínica con fecha del 23 de octubre de 2019 en el cual la menor acude a



cita de control, se determina que le deben practicar procedimientos quirúrgicos a fin de realizar cierre de la fistula oroantral y enucleación resección y curetaje de lesiones benignas en maxilar superior o inferior.

Ahora bien, es menester enfatizar que la Constitución Política de Colombia les da especial protección a los niños en el artículo 44 se determina "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)"1

Como se observa uno de los derechos que se tutela es el de la salud, el cual ninguna de las personas está llamada a vulnerar, ni limitar tal derecho fundamental, lo cual sucede en el presente caso, toda vez, que en razón de la negligencia de la entidad prestadora de salud la niña Hatsuby Alexandra Cárdenas Pedroza no ha recibido un tratamiento integral, lo que genera que cada vez empeore más su padecimiento a tal punto de estar afectando la vida en sociedad, presentándose problemas psicológicos en razón de que no quiere que la vean con la malformación que genera la hinchazón, además de las dificultades para poder ingerir los alimentos, esto se puede evidenciar en las pruebas fotográficas que se anexan a la presente acción.

Aunado a lo anterior, en la ley 1098 de 2006, por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia se determina que: "ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades



¹ Constitución Política de Colombia de 1991, articulo 27.



dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores."²

Se debe señalar que el artículo mencionado hace referencia a la prestación integral de la salud a los niños, niñas y adolescentes, lo que corrobora la trasgresión a mi prohijada en tanto, la demora en la atención está generando una afectación psicológica, además de los quebrantos de salud derivados del tumor que tiene. Aunado a esto, se hace referencia a que ningún establecimiento que preste el servicio de salud se exonera de la prestación del mismo, la atención debe ser oportuna y sin dilaciones.

La Honorable Corte Constitucional se prenuncio en sentencia frente a la situación de los retardos en las intervenciones quirúrgicas, esbozando que no se permite que las entidades prestadoras de salud se retrasen en su prestación de servicios sin justificación alguna, puesto violenta el derecho fundamental a la salud, vida digna. Además, debemos hacer claridad que los menores tiene una protección especial por el Estado, por lo tanto, se le deben salvaguardar los derechos a mi prohijada.

"No es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos recomiendan, con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y,

R

Calle 20a # 21-30 Of. 1005 Edificio Pasaje Pinzón Tel. 8 80 24 20 - 313 422 3822 - E-mail: rlosabogados2000@hotmail.com Manizales

² Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, articulo 27.

and the second of the second o



por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución."³

El Código de Infancia y Adolescencia, establece principios por los cuales se regenta la protección de los niños, niñas y adolescente, en tanto determinan un amparo supremo hacia ellos, como principio encontramos "ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes." Esto nos indica que la protección debe ser inminente, sin que exista razón alguna para vulnerar los derechos nombrados ibídem, todos estamos llamados a salvaguardarlos.

En igual sentido el "ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes."⁵ Reitera esa protección suprema que se debe a los niños, niñas y adolescentes, entendido esto como la obligación a garantizar los derechos que tienen, sin justificación alguna de su limitación o vulneración. Dicho esto, se debe advertir que la entidad prestadora de salud EPS SALUD TOTAL E.S.P y la clínica Versalles al dilatar el procedimiento quirúrgico que se le debe realizar a mi prohijada le esta vulnerado los derechos ya mencionados y además tutelados,

⁵ Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, articulo 10.



Calle 20a # 21-30 Of. 1005 Edificio Pasaje Pinzón Tel. 8 80 24 20 - 313 422 3822 - E-mail: riosabogados2000@hotmail.com Manizales

³ Sentencia T-244-99, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, articulo 8.



contrariando sentencia judicial; los lineamientos legales y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En razón de lo expuesto se logra identificar la vulneración de derechos constitucionales a la niña Hatsuby Alexandra Cárdenas Pedroza, en tanto, no se acató decisión emitida por el despacho.

III. Pretensión.

Primero. Ordenar al representante legal de la entidad EPS SALUDTOTAL, o quien haga sus veces para que en el término estipulado por su señoría se le realice a mi prohijada las siguientes intervenciones:

- Cierre de fistula oroantral⁶ resección de granuloma telngiectasico bajo anestesia general.
- Enucleación resección y curetaje de lesiones benignas en maxilar superior o inferior de más de tres cms vía transcutanea resección de granuloma telngiectasico bajo anestesia general.

Lo anterior, conforme al fallo de tutela emitido por su Señoría en el cual ordena a la entidad EPS SALUD TOTAL que "atienda de manera integral y continua la menor HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA en su padecimiento de (K137) OTRAS LESIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUCOSA BUCAL hasta el restablecimiento total de su salud."

Segundo. Adoptar las medidas que en Ley corresponda en contra del representante legal de la entidad EPS SALUDTOTAL o quien haga sus veces, por el

⁶ "Una fístula oroantral es una solución de continuidad patológica entre el seno maxilar y la cavidad oral, producida frecuentemente tras una extracción dentaria, en la mayoría de los casos, del primer o segundo molar. El síntoma más común que provoca es una sinusitis aguda, que evolucionará a la cronicidad si la fístula permanece. El diagnóstico se realiza mediante endoscopia transalveolar, ortopantografía o tomografía computarizada dental. Su cierre quirúrgico es necesario cuando la fístula tiene más de 3 mm, o no sella por sí misma en 3 semanas. Existen, para ello, varias técnicas, usando distintos materiales y colgajos, cuyo fin es ocluir, tanto el defecto óseo, como el mucoso, para solucionar así a la vez la fístula y el problema sinusal." Ágreda Moreno, B., Urpegui García, Á., & Vallés Varela, H. (2012). Cierre de una fístula oroantral usando cemento óseo y un colgajo de mucosa yugal. Revista Cubana de Cirugía, 51(1), 71-78."



incumplimiento injustificado del fallo de tutela emitido el día 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el día 31 de julio de dos mil diecinueve (2019).

IV. ANEXOS.

- Historia clínica con fecha de 23 de octubre de 2019 expedida por la Clínica Versalles.
- Interconsulta ambulatoria con fecha de 23 de octubre de 2019 expedida por la Clínica Versalles.
- Orden medica ambulatoria con fecha de 23 de octubre de 19 expedida por la
 Clínica Versalles, radicado el día 28 de octubre 19.
- Fotos tomadas recientemente donde se evidencia la patología de la niña Hatsuby Alexandra Cárdenas Pedroza.
- Poder conferido por la señora la señora Mónica Marcela Pedroza, represéntate legal de la niña Hatsuby Alexandra Cárdenas Pedroza.

V. NOTIFICACION.

Su respuesta puede ser enviada al siguiente correo electrónico: riosabogados2000@hotmail.com, dirección: Calle 20 A No 21-30, Edificio Pasaje Pinzón, Oficina 1005. Teléfono: 8802420.

Manizales, 26 de febrero de 2020.

Jeniffer Cotacio Monsalve Abogada Penalista. MSc. MSc.

d.C 1.054.988.826 Chinchiná-Caldas

T.P. 269.292 del C.S de la J.

Ríos & Abogados





CLINICA VERSALLES 810003245 - 1

RHsClxFo Pag: 1 de 2 Fecha: 23/10/19

HISTORIA CLÍNICA No. TI 1115548429 -- HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA

Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 11/05/2004 Edad actual: 15 AÑOS Sexo: Femenino

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Menor

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CL 19 44 25

Barrio:

FECHA 23/10/2019 14:02:17

Municipio: MANIZALES

Teléfono:

Departamento: CALDAS 3162811167

SEDE DE ATENCIÓN:

CLINICA VERSALLES S.A.

TIPO DE ATENCIÓN

Edad: 15 AÑOS **AMBULATORIO**

MOTIVO DE CONSULTA

"CONTROL

FOLIO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HISTOLOGIO DE GRANULOMA TELANGIECTASICO

ANÁLISIS

INFORME DE ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO: EN LOS CORTES SE OBSERVA LESION BIEN CIRCUNSCRITA, CUBIERTA POR EPITELIO ESCAMOSO DE ESPESOR DELGADO, NO EROSIONADO Y UNA PROLIFERACION DE PEQUEÑOS VASOS CAPIALRES, SIN ATIPIAS, ASOCIADAS A MINIMA REACCION INFLAMATORIA, NO HAY SIGNOS HISTOLOGICOS DE MALIGNIDAD.

DIAGNOSTICO HISTOLOGICO: GRANULOMA TELANGIECTASICO.

TAC DE CARA CON CONTRASTE: NO SE OBSERVA EROSION DEL PALADAR DURO, HACIA EL LADO IZQUIREDO SE OBSERVA ENGROSAMIENTO DE LA MCUOSA, SE REGISTRRA UNA LEVE CAPTACION DEL MEDIO DE CONTRASTE.

CONCLUSION: ENGROSAMEINTO DE LA MUCOSA DEL PALDAR BLANDO HACIA EL LAZO IZQUIERDO DE ETIOLOGIA A DETERMINAR

PLAN Y MANEJO

1. RESECCION DE GRANULOMA TELANGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL.

SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, POSIBLES RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES COMO: PARESTESIA ALVEOLAR MEDIA Y POSTERIOR, IMPOSIBILIDAD DE RETIRO DE LESION, COMUNICACIÓN OROANTRAL, DAÑO A ESTRUCTURAS VECINAS COMO SUPERFICIE RADICULAR, VENA, ARTERIA, NERVIO, ENTRE OTROS. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO.

Evolución realizada por: GABRIEL JOSUE DURAN RODRIGUEZ-Fecha: 23/10/19 14:03:16

DIAGNÓSTICO L980

GRANULOMA PIOGENO

Tipo PRINCIPAL

GRANULOMA TELANGÍECTASICO

ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad

Descripcion

TIEMPO DE PROTROMBINA ITPI 1

Pendiente Pendiente

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]

HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS L Pendiente

PROCEDIMIENTOS QUIRÚGICOS

Cantidad

Descripción

Pendiente

CIERRE DE FISTULA OROANTRAL 1 RESECCION DE GRANULOMA TELNGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL

ENUCLEACION RESECCION Y CURETAJE DE LESIONES BENIGNAS EN MAXILAR SUPERIOR O INFERIOR DE Pendiente RESECCION DE GRANULOMA TELNGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORANESTESIOLOGIA Y REANIMACION

Fecha de Orden: 23/10/2019 Ordenada

OBSERVACIONES

RESECCION DE GRANULOMA TELNGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL

RESULTADOS:

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 370397

* . . • .



CLINICA VERSALLES 810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 2 de 2

Fecha: 23/10/19

HISTORIA CLÍNICA No. TI 1115548429 -- HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA

Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 11/05/2004 Edad actual : 15 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Menor

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CL 19 44 25

Barrio:

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

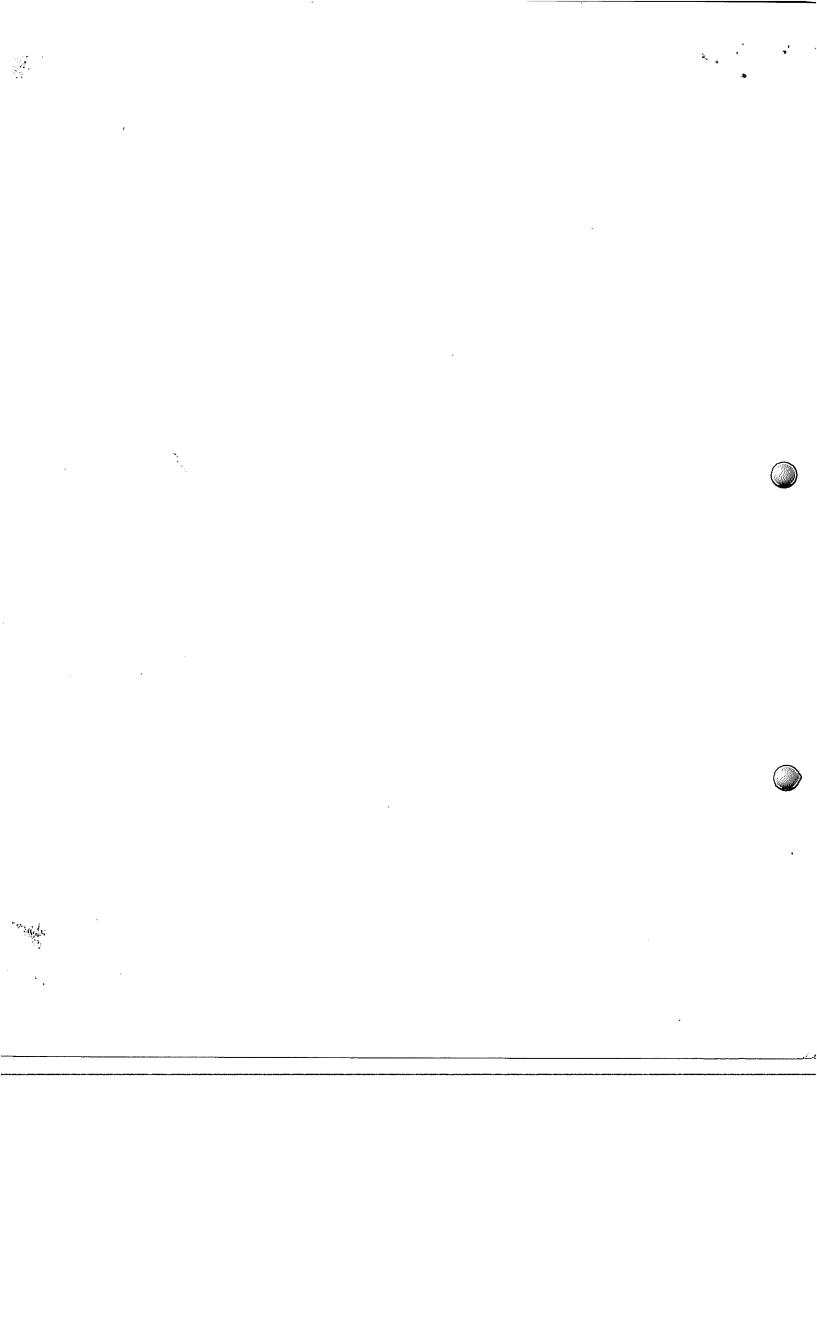
Teléfono: 3162811167

GABRIEL JOSUE DURAN RODRIGUEZ

Reg. 2226 CIRUGIA MAXILOFACIAL

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 370397





CLINICA VERSALLES 810003245

[ROrdIntr]

Fecha: 23/10/19

Hora: 14:18:35

Página: 1

INTERCONSULTA AMBULATORIO

FECHA ORD. MEDICA: 23/10/2019 14:02:17

Paciente:

TI 1115548429

HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA

Edad: 15 AÑOS

Empresa:

Pabellon:

SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Cama:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase		
L980	GRANULOMA PIOGENO	PRINCIPAL		
COLIGITID DE INTERCONCIU TA				

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
22	ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION	Convencional
OBSERV.	RESECCION DE GRANULOMA TELNGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL	

Profesional

- Control and a

GABRIEL JOSUE DURAN RODRIGUEZ Reg. Med. 2226 CIRUGIA MAXILOFACIAL .



CLINICA VERSALLES

810003245

[ROrdLabr]

Fecha: 23/10/19 14:36:13

Hora:

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

Página: 1

Paciente: TI

1115548429

HATSIBY ALEXANDRA CARDENAS PEDROZA Edad: 15 AÑOS

Fecha de nacimiento: 11/05/2004

Diagnostico: L980

Sexo:F Folio:

Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Pabellon: CONS. EXTERNA

GRANULOMA PIOGENO

Cama:

FECHA ORD. MEDICA: 23/10/2019 14:02:17

	COP	Α	1
Código	Descripción	Urg.	Cant.
227101	CIERRE DE FISTULA OROANTRAL RESECCION DE GRANULOMA TELNGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL	N	1
762104	ENUCLEACION RESECCION Y CURETAJE DE LESIONES BENIGNAS EN MAXILAR SUPERIOR O INFERIOR DE MAS DE TRES CMS VIA TRANSCUTANEA RESECCION DE GRANULOMA TELNGIECTASICO BAJO ANESTESIA GENERAL	N	1

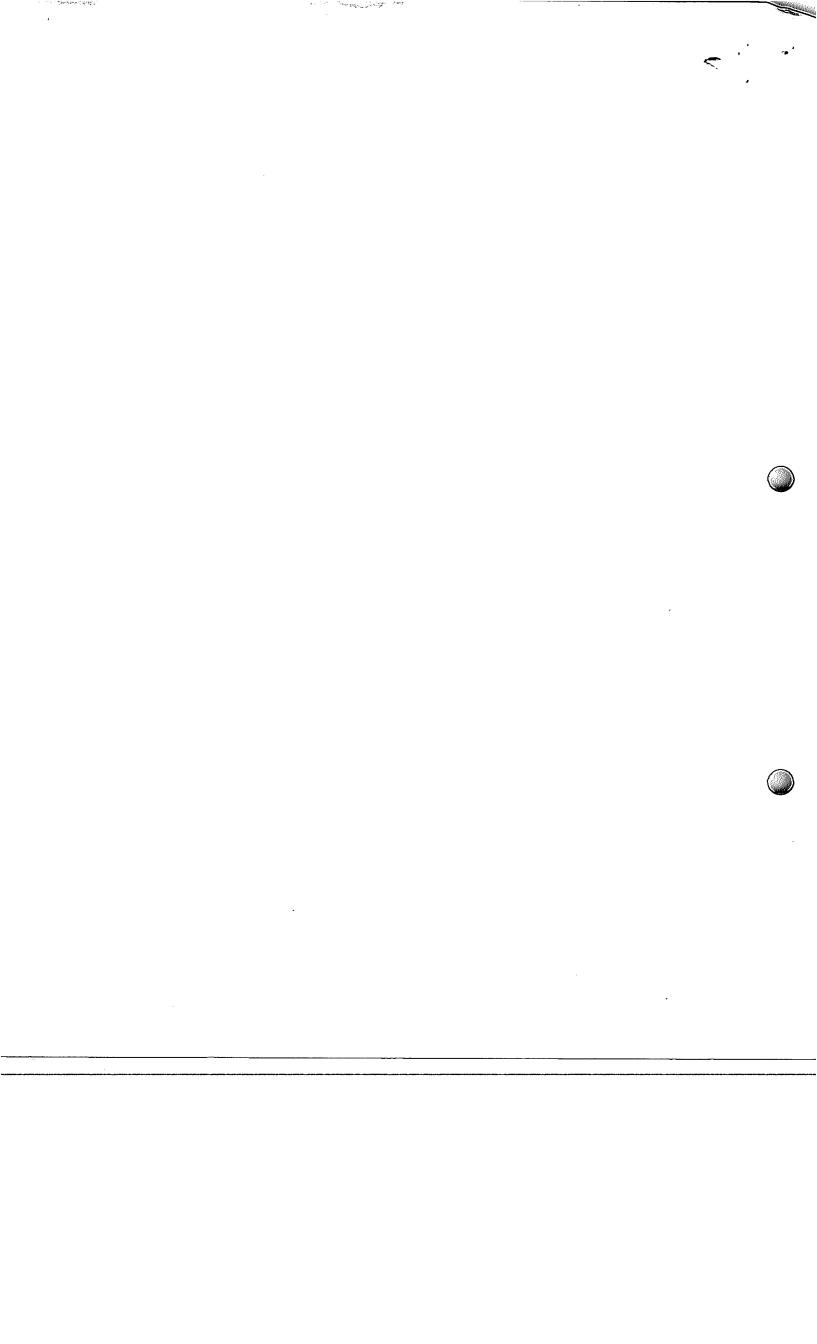
Printer Present

GABRIEL JOSUE DURAN RODRIGUEZ

7J.0 'HOSVITAL'

Reg. MD. 2226 CIRUGIA MAXILOFACIAL

Copago \$237,669





FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-2004

CANDELARIA (VALLE) LUGAR DE NACIMIENTO

11-MAY-2022 FECHA DE VENCIMIENTO

13-NOV-2012 CANDELARIA FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓ



P-3103100-01068045-F-1115548429-20190318

0064944988A 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACIÓN PERSONAL TARJETA DE IDENTIDAD

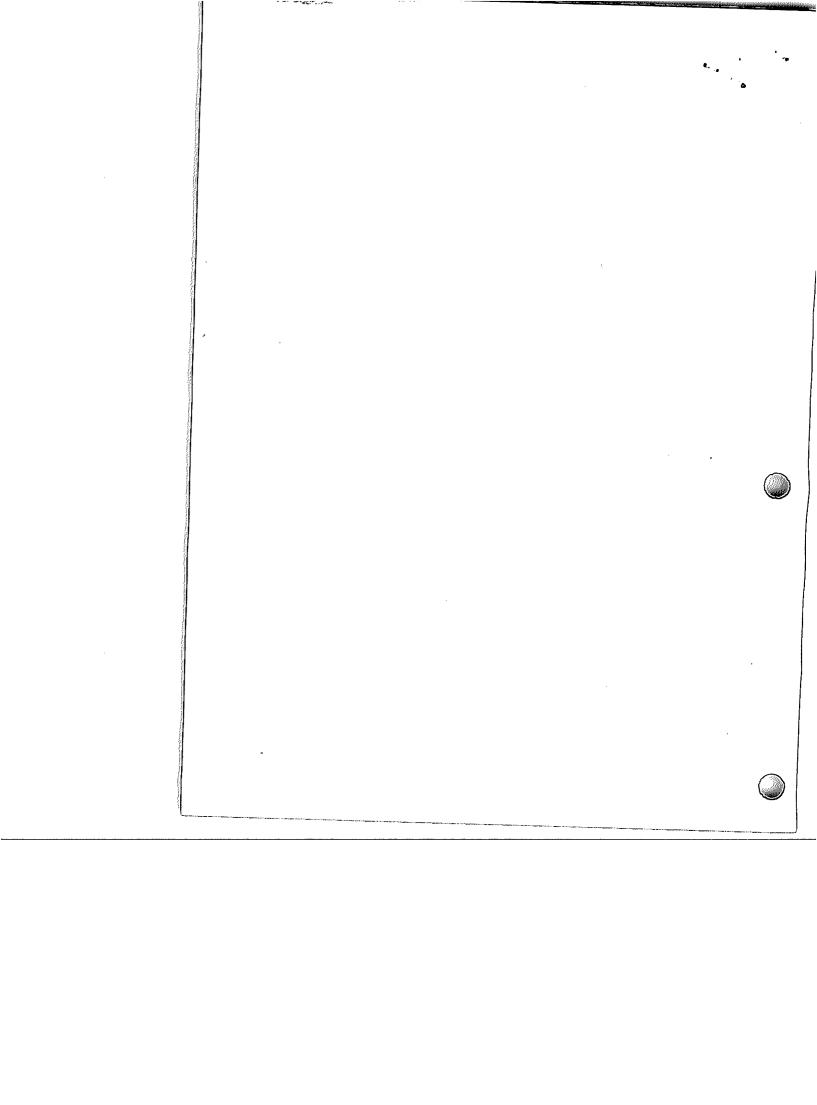
NÚMERO 1.115.548.429 CARDENAS PEDROZA

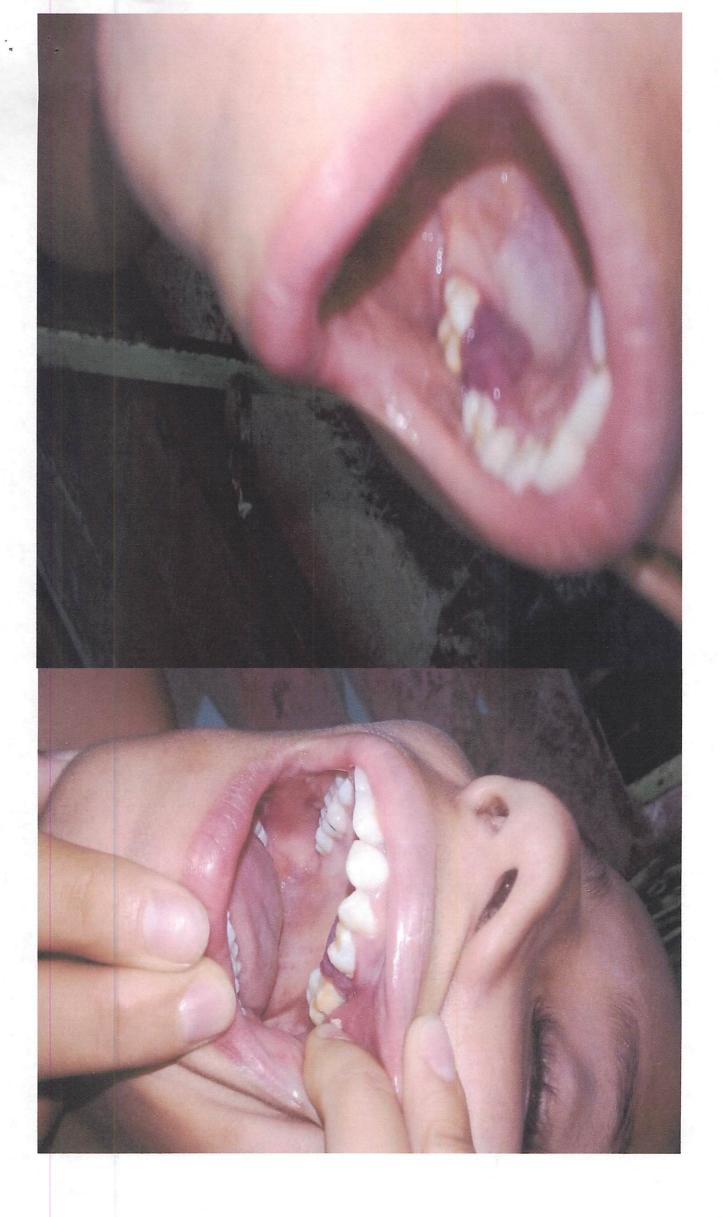
HATSIBY ALEXANDRA

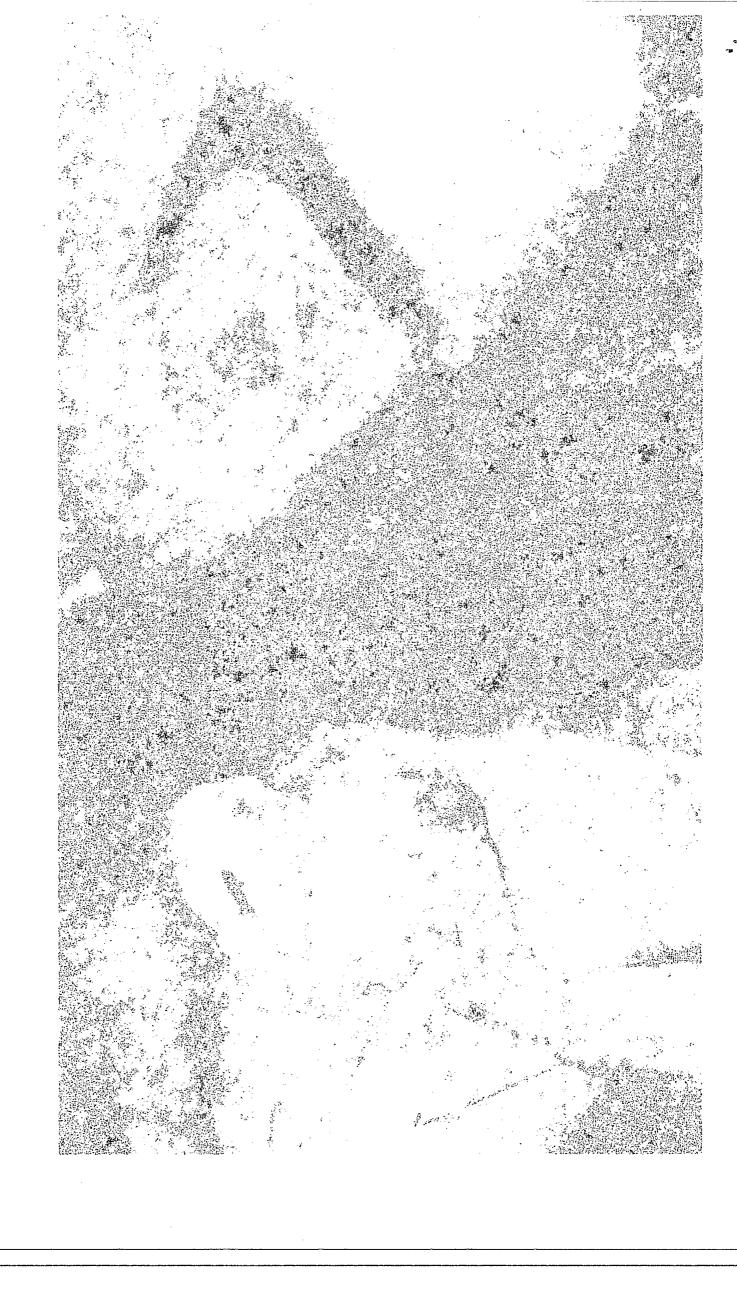
NOMBRES

KLISTON AFRANCION













Señores, **Juzgado Octavo Civil Municipal** Manizales, Caldas.

REFERENCIA: Otorgamiento De Poder.
ACCIONANTE: Mónica Marcela Pedroza

ASUNTO: Acción de Desacato

RADICADO: 170014003008-2019-00372

Mónica Marcela Pedroza, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.435.770 de Cartago, actuando como representante legal de la menor Hatsiby Alexandra Cárdenas Pedroza con número de tarjeta de identidad 1.115.548.429 de Candelaria, me permito conferir Poder Especial, Amplio y Suficiente, a la Doctora Jeniffer Cotacio Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.988.826 del municipio de Chinchiná, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 269.292 del C.S. de la J, como Apoderada Principal, con el fin de que represente mis intereses dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, nombrar y designar suplentes a los abogados pertenecientes a la Firma Ríos & Abogados de ser necesario, además de todas aquellas actuaciones necesarias para el fiel cumplimiento de este mandato en aras de la defensa de mis derechos e intereses dentro de este asunto.

Para efectos de notificación, este apoderado podrá ser notificado en la dirección Calle 20 A # 21-30, edificio Pasaje Pinzón, Oficina 1005. Al teléfono 880-2420, y al correo riosabogados2000@hotmail.com. en la ciudad de Manizales, Caldas.

Manizales, 04 de febrero del 2020.

Mónica Marcela Pedroza
C.C. N°. 31.435.770 de Cartago-Valle.

Acepto

Jeniffer Cotacio Monsalve Abogada Penalista. MSc. MSc.

·C.C 1.054.988.826 Chinchiná-Caldas T.P. 269.292 del C.S de la J.

Ríos & Abogados



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas, Compareció:

MONICA MARCELA PEDROZA CC 31435770

Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el indire derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

04/02/2020 10:40:41 a.m.

Firma:

Elaboró JGL

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ

NOTARIO CUARTO





Calle 20a # 21-30 Of. 1005 Edificio Pasaje Pinzón Tel. 8 80 24 20 - 313 422 3822 - E-mail: riosabogados2000@hotmail.com Manizales

